

REAL DECRETO 285/2004, DE 20 FEBRERO. (BOE 4 marzo 2004) Por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior

INCLUYE MODIFICACIONES DEL REAL DECRETO 309/2005 Y DEL REAL DECRETO 1393/2007

Modificado en cuanto que las referencias a Ministro y Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se entenderán referidas al Ministro y Ministerio de Educación y Ciencia por disp. adic. 1 de Real Decreto 309/2005, de 18 marzo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 149.1.30ª de la Constitución atribuye la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales a la competencia exclusiva del Estado. A su vez, el artículo 36.2.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, señala que el Gobierno regulará, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.

Esta materia se ha regido hasta la fecha por lo dispuesto en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, dictado en desarrollo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Se trata de una norma con más de 15 años de vigencia que debe ser adecuada a un contexto normativo, social y educativo radicalmente distinto. Por otra parte, en estos años se ha acumulado una importante experiencia, que puede aplicarse para redefinir determinados aspectos y para afrontar las nuevas situaciones que se han generado en ese tiempo.

Es importante destacar, en primer lugar, la incidencia de la plena incorporación de España a la Unión Europea y la subsiguiente aplicación de los mecanismos de reconocimiento profesional de títulos y de armonización de determinadas formaciones en virtud de las directivas comunitarias. En este sentido, el impulso de la movilidad en los últimos años, tanto a través de medidas normativas como a través de programas concretos, ha incrementado las posibilidades de desplazamiento para los españoles con la finalidad de realizar estudios total o parcialmente en otros países.

Asimismo, estamos en un contexto de modificación de la normativa que afecta a la educación superior tanto en el marco de la Declaración de Bolonia como de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. En este sentido, este Real Decreto incorpora aquellos elementos novedosos de ambos procesos que permiten agilizar el procedimiento de homologación de títulos extranjeros de educación superior.

España, además, ha pasado a ser un país receptor de población extranjera, y este factor implica por sí mismo un cambio social que se manifiesta en el importante aumento del número de solicitudes de homologación de títulos universitarios extranjeros. Este incremento no es meramente coyuntural, sino una tendencia que se mantendrá en un futuro previsible.

En este contexto, resulta necesario dar respuesta eficaz a problemas surgidos de la práctica administrativa concreta en este ámbito y que se han ido detectando en los últimos años. El sistema de homologación debe atender principalmente a dos finalidades concurrentes. Una se refiere a los titulados en el extranjero, a quienes se permite de esta manera ver reconocida en España su formación. La otra afecta al conjunto de la sociedad española y está dirigida a que la incorporación de estos titulados se realice con las debidas garantías, en pie de igualdad con las exigencias requeridas a los titulados por el sistema educativo nacional. La conjunción de ambos fines en el sistema de homologación y convalidación que se regula en este Real Decreto posibilita asimismo que nuestro país se beneficie de la incorporación de titulados extranjeros ya formados.

Por otro lado, el sistema que se diseña por este Real Decreto concibe la homologación no como una absoluta identidad en cuanto a las denominaciones o contenidos de los programas formativos, pues ello conduciría a la denegación de la mayor parte de las solicitudes de homologación, sino como una equiparación entre la formación sancionada por el título extranjero y la que proporciona el que puede ser el correspondiente español.

El Real Decreto busca dar respuesta a la creciente movilidad que necesita ser respaldada por títulos académicos. Por ello, se regula la posibilidad de declarar la homologación no a un título de los del Catálogo de títulos universitarios oficiales, sino a un grado académico de los previstos en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. La homologación a grado académico dará respuesta más rápida a las demandas de formación en España de titulados conforme a sistemas educativos extranjeros.

Trata además de adecuar la normativa sobre homologación a las exigencias y directrices emanadas de las instituciones europeas, en el ámbito de la libertad de establecimiento, de prestación de servicios y de la movilidad de los trabajadores y profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea. Avanza considerablemente en el reconocimiento a efectos académicos de estos títulos.

Simplificar la homologación de los títulos expedidos en Estados miembros de la Unión Europea a los títulos y grados españoles, cuando el solicitante cuente con el reconocimiento de los efectos profesionales de su titulación, es una vía que este Real Decreto deja abierta, para ir avanzando en la medida que el derecho comunitario lo vaya estableciendo. De este modo se favorece la movilidad europea no sólo en el plano profesional, sino en el ámbito académico.

En consecuencia, esta regulación de las condiciones de homologación de los títulos extranjeros de educación superior trata de cumplir los siguientes objetivos: conseguir la simplificación y celeridad en la resolución de los expedientes y dotar de coherencia a los distintos elementos que configuran un procedimiento que pone en relación sistemas educativos en ocasiones muy diferentes. Finalmente, se aborda también una nueva regulación de la convalidación parcial de estudios universitarios extranjeros.

En la elaboración de este Real Decreto ha informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 2004, dispongo:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS RD 309/2005

Mediante el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, se ha llevado a cabo la nueva regulación de las condiciones de homologación y convalidación de estudios extranjeros de educación superior, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (2001, 3178), de Universidades.

La indicada Norma establecía en su disposición final cuarta una entrada en vigor diferida de seis meses desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Con posterioridad, mediante el Real Decreto 1830/2004, de 27 de agosto (2004, 1936), se aprobó, respecto del anterior, un nuevo plazo de seis meses para la entrada en vigor de los artículos correspondientes a la homologación de títulos extranjeros de educación superior a grados académicos universitarios españoles y a los comités técnicos establecidos para adoptar informes motivados de las solicitudes de homologación presentadas por los interesados.

Este nuevo aplazamiento traía causa, por una parte, del avanzado estado de tramitación en que en ese momento se encontraban las normas que, en virtud de lo dispuesto en el título XIII de la Ley anteriormente citada, habrían de regular la nueva estructura de enseñanzas universitarias en España, y de otro, en la imposibilidad de garantizar el adecuado funcionamiento de los comités a que se ha hecho referencia, habida cuenta de las dificultades de orden material y dotacional de los órganos encargados de su constitución y tutela.

Publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 25 de enero de 2005 los Reales Decretos 55/2005, de 21 de enero , por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, y 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado, se hace aconsejable acompasar determinadas previsiones contenidas en ellos con el texto del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, para procurar un conjunto más armónico entre aquéllas y éstas, al tiempo que se establecen las normas que regirán en el período transitorio en el que el vigente sistema de enseñanzas será progresivamente sustituido por el nuevo.

En este orden de cosas, y teniendo en cuenta la nueva regulación de los estudios oficiales de Posgrado, resulta más coherente con los principios que la inspiran la atribución a la universidad española de las competencias sobre homologación de aquellos títulos extranjeros que se correspondan con dicho nivel de enseñanzas, excepción hecha de los títulos de Máster a que hace referencia el artículo 8.3 del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado, que, por integrar el Catálogo de títulos universitarios oficiales, se regirán por lo dispuesto en la sección 1ª del capítulo II del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero.

En segundo lugar y por lo que a los comités técnicos se refiere, razones de oportunidad, operatividad y eficacia en la disponibilidad de medios hacen aconsejable su dependencia del Consejo de Coordinación Universitaria, a través de su Secretaría General.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Este Real Decreto regula:

- a) Las condiciones y el procedimiento para la homologación de títulos de educación superior, obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros, a los correspondientes títulos españoles del Catálogo de títulos universitarios oficiales vigentes o a aquéllos que se establezcan en virtud de las previsiones contenidas en el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado.
- b) Las condiciones y el procedimiento para la homologación de títulos de educación superior, obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros, a los grados académicos correspondientes a los estudios oficiales de Grado, Máster y Doctor que se regulan en el anteriormente citado Real Decreto 55/2005, de 21 de enero.
- c) Determinados aspectos del procedimiento de convalidación de estudios extranjeros por estudios parciales universitarios españoles.

Letra b) en vigor desde 1 marzo 2005 por art. único.a) de Real Decreto 1830/2004, de 27 agosto.

Letra a) modificada por art. único.1 de Real Decreto 309/2005, de 18 marzo.

Letra b) modificada por art. único.1 de Real Decreto 309/2005, de 18 marzo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este Real Decreto se aplica a:

- a) La homologación de títulos extranjeros de educación superior, cuyas enseñanzas hayan sido cursadas en universidades o instituciones de educación superior radicadas fuera de España.
- b) La homologación de títulos extranjeros de educación superior cuyas enseñanzas hayan sido cursadas total o parcialmente en España en centros debidamente autorizados por las Administraciones españolas competentes.
- c) La convalidación de estudios extranjeros por estudios universitarios españoles parciales.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de este Real Decreto, se entiende por:

a) Homologación a un título del Catálogo de títulos universitarios oficiales: el reconocimiento oficial de la formación superada, para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un título español de los incluidos en el citado catálogo.

b) Homologación a grado académico de aquellos en los que se estructuran los estudios universitarios en España: el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un grado académico inherente a cualquiera de los niveles en que se estructuran los estudios universitarios españoles y no a un título concreto.

c) Convalidación: el reconocimiento oficial de la validez a efectos académicos de estudios superiores realizados en el extranjero, hayan finalizado o no con la obtención de un título, respecto de estudios universitarios españoles parciales, que permitan proseguir dichos estudios en una universidad española.

d) Título extranjero de educación superior: cualquier título, certificado o diploma con validez oficial, acreditativo de la completa superación del correspondiente ciclo de estudios superiores, incluido, en su caso, el período de prácticas necesario para su obtención, expedido por la autoridad competente de acuerdo con la legislación del Estado al que pertenezcan dichos estudios.

e) Títulos con validez académica oficial en el país de origen: los títulos que otorgan grados académicos de educación superior integrantes de un determinado sistema educativo y los reconocidos como equivalentes a aquellos por las autoridades competentes del país en que se impartan.

f) Estudios implantados en su totalidad en España: aquellos en los que, con la autorización de la Administración competente, se esté impartiendo, en al menos una universidad, el último curso de duración teórica de los estudios conducentes al título de que se trate.

Letra b) en vigor desde 1 marzo 2005 por art. único.a) de Real Decreto 1830/2004, de 27 agosto.

Artículo 4. Efectos.

1. La homologación otorga al título extranjero, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente credencial, los mismos efectos del título o grado académico español con el cual se homologa, en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa vigente.

2. La convalidación tiene los efectos que correspondan a la superación de los estudios parciales por los que se conceda en el sistema educativo español.

Artículo 5. Exclusiones.

1. No podrá concederse la homologación de títulos obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros respecto de:

a) Los títulos y diplomas propios que las universidades impartan conforme al artículo 34.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

b) Los títulos españoles cuyos planes de estudios se hayan extinguido o que aún no estén implantados en su totalidad en al menos una universidad española.

2. No serán objeto de homologación o convalidación los siguientes títulos o estudios extranjeros:

a) Los que carezcan de validez académica oficial en el país de origen.

b) Los correspondientes a estudios extranjeros realizados, en todo o en parte, en España, cuando los centros carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas, o bien cuando las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya homologación se pretende no estuvieran efectivamente implantadas en la universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que ésta expidió el título, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. No obstante, cuando esas circunstancias afecten sólo a parte de los estudios realizados, los estudios parciales que no incurran en ellas podrán ser objeto de convalidación, en su caso.

c) Los títulos que hayan sido ya homologados en España, o los estudios superados para su obtención que hayan sido ya objeto de convalidación para continuar estudios en España.

3. No podrá concederse la homologación a un título español de posgrado cuando el interesado no esté previamente en posesión del título español de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, o del correspondiente título extranjero homologado.

Ap. 3 suprimido por art. único.2 de Real Decreto 309/2005, de 18 marzo.

Artículo 6. Tasas.

1. Las tasas que tengan que abonar los interesados, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, correspondientes a la iniciación del procedimiento, constituirán ingresos exigibles por el órgano competente para la resolución.

2. La justificación del abono de la tasa será requisito necesario para la tramitación del expediente.

CAPÍTULO II

Procedimientos de homologación de títulos extranjeros de educación superior

SECCIÓN 1ª. Homologación a títulos del catálogo de títulos universitarios oficiales

Artículo 7. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado, dirigida al titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, presentada en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Por orden del Ministro de Educación, Cultura y Deporte se determinarán los modelos normalizados de solicitud, la documentación que justifique el contenido de la petición y los requisitos a que deben ajustarse los documentos necesarios para iniciar el procedimiento.

Artículo 8. Instrucción del procedimiento.

Los actos de instrucción se efectuarán de oficio por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones y se sujetarán a las previsiones correspondientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9. Criterios para la homologación.

1. Las resoluciones sobre homologación de títulos extranjeros se adoptarán examinando la formación adquirida por el alumno y teniendo en cuenta:

- a) La correspondencia entre los niveles académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al título español.
- b) La duración y carga horaria del período de formación necesario para la obtención del título extranjero cuya homologación se pretende.
- c) La correspondencia entre los niveles académicos del título extranjero y del título español al que se solicita la homologación.
- d) Los contenidos formativos superados para la obtención del título extranjero.

2. La homologación a un título español de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, o a uno de los títulos de Grado que se establezcan de acuerdo con el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, requiere que el título extranjero permita en el país de procedencia el acceso a estudios oficiales de posgrado.

3. Cuando la formación correspondiente al título español esté armonizada en virtud de directivas comunitarias, la homologación exigirá el cumplimiento de los requisitos contemplados en las respectivas directivas.

Ap. 2 modificado por art. único.3 de Real Decreto 309/2005, de 18 marzo.

Artículo 10. Comités técnicos.

1. Las resoluciones sobre homologación se adoptarán previo informe motivado emitido por los correspondientes comités técnicos designados por la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria.

2. El Consejo de Coordinación Universitaria dictará los criterios generales de actuación de los comités técnicos, que podrán contar con la colaboración de expertos asesores para la evaluación de los expedientes.

Modificado por art. único.4 de Real Decreto 309/2005, de 18 marzo.

Artículo 11. Composición de los comités técnicos.

Cada comité técnico estará formado por cinco miembros:

- a) *Un presidente que será el Secretario de Estado de Educación y Universidades o persona en quien delegue.*
- b) *Tres expertos designados por el Ministerio de Educación Cultura y Deporte de entre los propuestos por la Comisión Académica del Consejo de Coordinación Universitaria.*
- c) *Un funcionario de carrera, de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que actuará como secretario.*

Suprimido por art. único.5 de Real Decreto 309/2005, de 18 marzo.

Artículo 12. Informes.

1. El informe motivado del comité técnico, que se realizará atendiendo a los criterios recogidos en el artículo 9, podrá ser:
 - a) De carácter general, cuando se pronuncie de forma genérica sobre una determinada titulación extranjera.
 - b) De carácter particular, referido de forma concreta a la formación específica en una titulación extranjera aportada por el solicitante.
2. En ambos casos deberá pronunciarse en sentido favorable, favorable condicionado a la previa superación de requisitos formativos complementarios, o desfavorable.
3. Este informe tendrá el carácter de preceptivo y determinante a los efectos previstos en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deberá ser emitido en el plazo de tres meses desde que se solicite por el órgano instructor.

En vigor desde 1 marzo 2005 por art. único.b) de Real Decreto 1830/2004, de 27 agosto. Téngase en cuenta el art. único párr. 2º del Real Decreto 1830/2004, de 27 agosto.

Artículo 13. Excepciones a la necesidad de solicitud de informe.

- El órgano instructor no requerirá solicitar el informe técnico motivado para la solicitud concreta en los siguientes supuestos:
- a) Cuando concorra alguna de las causas de exclusión recogidas en el artículo 5.
 - b) Cuando sean aplicables informes de carácter general sobre la homologación, su denegación o su condicionamiento a la previa superación de requisitos formativos complementarios, relativos a la duración, contenido y nivel académico requeridos para la obtención del título extranjero cuya homologación se solicita, aprobados previamente por algún comité técnico a los que se refiere el artículo 10.
 - c) Cuando exista un informe de acreditación de la titulación extranjera de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, adoptado mediante resolución de la Dirección General de Universidades. El informe debe versar, al menos, sobre la duración, contenido y nivel académico de la titulación.

Letra b) en vigor desde 1 marzo 2005 por art. único.b) de Real Decreto 1830/2004, de 27 agosto. Téngase en cuenta el art. único párr. 2º del Real Decreto 1830/2004, de 27 agosto.

Artículo 14. Resolución.

1. Instruido el procedimiento y cumplimentado el trámite de audiencia en los supuestos en los que resulte necesario en virtud del artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano instructor formulará la correspondiente propuesta de resolución.
2. La resolución se adoptará por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, o el órgano en quien delegue.
3. La resolución del procedimiento será motivada y contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:
 - a) La homologación del título extranjero al correspondiente título español del Catálogo de títulos universitarios oficiales.
 - b) La denegación de la homologación solicitada.
 - c) La homologación condicionada a la previa superación de requisitos formativos complementarios en los términos señalados en el artículo 17. En este caso, la resolución deberá indicar de forma expresa las carencias de formación observadas que justifiquen la exigencia de estos complementos de formación, así como los aspectos sobre las que los mismos deberán versar.

Artículo 15. Plazos.

1. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
2. Según se establece en la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en su anexo 2, la falta de resolución expresa en el plazo señalado permitirá entender desestimada la solicitud de homologación.

Artículo 16. Credenciales.

1. Las resoluciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior se formalizarán mediante credencial expedida por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, ajustada a los modelos que se aprueben por dicho departamento.
2. Cuando la homologación haya quedado condicionada a la previa superación de requisitos formativos complementarios, la credencial se expedirá cuando se haya acreditado ante el órgano instructor el cumplimiento de dichos requisitos.

3. Las credenciales de homologación quedarán inscritas en una sección especial del Registro nacional de títulos al que se refiere el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

Artículo 17. Requisitos formativos complementarios.

1. Cuando se detecten carencias en la formación acreditada para la obtención del título extranjero, en relación con la exigida para la obtención del título español con el que se pretende homologar, cuya entidad no sea suficiente para denegar la homologación, ésta quedará condicionada a la previa superación por el interesado de unos requisitos formativos complementarios.

2. Estos requisitos formativos se determinarán atendiendo al informe previsto en el artículo 12 o en el artículo 13.b) o c), según proceda, y su finalidad será la equiparación de los niveles de formación entre las titulaciones extranjera y española.

3. Los requisitos formativos complementarios podrán consistir en la superación de una prueba de aptitud, en la realización de un período de prácticas, en la realización de un proyecto o trabajo o en la asistencia a cursos tutelados que permitan subsanar las carencias formativas advertidas.

4. La superación de estos requisitos se realizará a través de una universidad española o centro superior correspondiente, de libre elección por el solicitante, que tenga implantados en su totalidad los estudios conducentes al título español al cual se refiere la homologación. El Ministro de Educación, Cultura y Deporte determinará mediante orden las disposiciones necesarias para la ordenación y realización de estos complementos formativos.

5. Cuando el interesado no supere los requisitos formativos complementarios exigidos en el plazo de cuatro años, a contar desde la notificación de la resolución, la homologación condicionada perderá su eficacia, sin perjuicio de que, a partir de ese momento, el interesado pueda solicitar la convalidación por estudios parciales.

Ap. 5 modificado por disp. adic. 7ª. del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre

SECCIÓN 2ª. Homologación a grado académico correspondiente a los estudios universitarios oficiales de grado

Rúbrica modificada por art. único.6 de Real Decreto 309/2005, de 18 marzo.

Artículo 18. Objeto.

1. Podrá solicitarse la homologación de títulos extranjeros de educación superior al grado académico correspondiente a los estudios oficiales de Grado que se regulan en el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado.

2. El procedimiento será el previsto en la sección 1ª del capítulo II de este Real Decreto, con las peculiaridades que se recogen en los artículos siguientes.

En vigor desde 1 marzo 2005 por art. único.a) de Real Decreto 1830/2004, de 27 agosto.

Ap. 1 modificado por art. único.7 de Real Decreto 309/2005, de 18 marzo.

Artículo 19. Criterios para la homologación a grados académicos.

1. Las resoluciones sobre la homologación a grado académico se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La correspondencia entre los niveles de acceso académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al grado académico español de que se trate.

b) La duración y carga horaria del período de formación necesario para la obtención del título extranjero cuya homologación se pretende.

c) La correspondencia entre el grado académico de los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y el correspondiente grado académico español al que se solicita la homologación.

2. Para la homologación al grado académico español correspondiente a los estudios oficiales de Grado, el título extranjero debe permitir en el país de procedencia el acceso a estudios oficiales de posgrado.

En vigor desde 1 marzo 2005 por art. único.a) de Real Decreto 1830/2004, de 27 agosto.

Ap. 2 modificado por art. único.8 de Real Decreto 309/2005, de 18 marzo.

Artículo 20. Resolución.

La resolución del procedimiento será motivada y contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:

- a) La homologación del título extranjero al correspondiente grado académico español.
- b) La denegación de la homologación solicitada.

En vigor desde 1 marzo 2005 por art. único.a) de Real Decreto 1830/2004, de 27 agosto.

SECCIÓN 3ª. Homologación y reconocimiento de títulos oficiales de educación superior expedidos en un estado miembro de la Unión Europea

Rúbrica modificada por art. único.9 de Real Decreto 309/2005, de 18 marzo.

Artículo 21. Homologación a grado académico.

Cuando se solicite la homologación de un título correspondiente a enseñanzas realizadas conforme a sistemas educativos de países de la Unión Europea, a un grado académico español, se seguirá el procedimiento recogido en la sección 2ª del capítulo II de este Real Decreto. La resolución de homologación tendrá en cuenta únicamente los criterios establecido en los apartados 1.c) y 2 del artículo 19.

En vigor desde 1 marzo 2005 por art. único.a) de Real Decreto 1830/2004, de 27 agosto.

Artículo 22. Reconocimiento profesional de los títulos de la Unión Europea.

El reconocimiento profesional de los títulos de educación superior expedidos por los Estados miembros de la Unión Europea se regirá por los procedimientos previstos por las directivas comunitarias y la correspondiente normativa española de transposición.

SECCIÓN 4ª. Homologación a títulos y grados académicos de posgrado

Añadida por art. único.10 de Real Decreto 309/2005, de 18 marzo.

Artículo 22.bis. Ámbito de la homologación.

Esta sección regula la homologación de títulos extranjeros de educación superior a:

- a) El actual título y grado de Doctor, en tanto se produzca su sustitución por el previsto en el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado.
- b) Los nuevos títulos oficiales de Máster y Doctor que se establezcan de acuerdo con el citado Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, excepto los títulos de Máster a que hace referencia su artículo 8.3, cuya homologación se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la sección 1ª del capítulo II de este Real Decreto.
- c) El grado académico de Máster.

Añadido por art. único.10 de Real Decreto 309/2005, de 18 marzo.

Artículo 22.ter. Competencia, requisitos y procedimiento.

1. Los rectores de las universidades españolas serán competentes para la homologación a títulos y grados españoles de posgrado a que se refiere el artículo anterior.

2. El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado, dirigida al rector de la universidad de su elección, acompañada por los documentos que se determinen mediante los criterios aprobados por el Consejo de Coordinación Universitaria.

3. La resolución se adoptará motivadamente por el rector de la universidad, previo informe razonado del órgano competente en materia de estudios de posgrado, teniendo en cuenta los criterios expuestos en los artículos 9 y 19, en lo que sean aplicables, y las causas de exclusión recogidas en el artículo 5. La resolución podrá ser favorable o desfavorable a la homologación solicitada.

4. La concesión de la homologación se acreditará mediante la oportuna credencial expedida por el rector de la universidad, de acuerdo con el modelo que determine el Consejo de Coordinación Universitaria, y en ella se hará constar el título extranjero poseído por el interesado. Con carácter previo a su expedición, la universidad lo comunicará a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, a los efectos de su inscripción en la sección especial del Registro nacional de títulos a que se refiere el artículo 16.3.

5. No podrá solicitarse la homologación de manera simultánea en más de una universidad. El título extranjero que hubiera sido ya homologado no podrá ser sometido a nuevo trámite de homologación en otra universidad. No obstante, cuando la homologación sea denegada, el interesado podrá iniciar un nuevo expediente en una universidad española distinta.

6. La homologación al título de Posgrado no implicará, en ningún caso, la homologación o reconocimiento del título extranjero de Grado o nivel académico equivalente del que esté en posesión el interesado.

Añadido por art. único.10 de Real Decreto 309/2005, de 18 marzo.

CAPÍTULO III

Convalidación de estudios extranjeros por estudios universitarios españoles parciales

Artículo 23. Competencia y criterios de convalidación.

La convalidación de estudios extranjeros por estudios universitarios españoles parciales corresponde a la universidad española en la que el interesado desee proseguir sus estudios, de acuerdo con los criterios que fije el Consejo de Coordinación Universitaria de conformidad con el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Artículo 24. Estudios extranjeros objeto de convalidación.

1. Podrán ser objeto de convalidación los estudios extranjeros de educación superior que cumplan los criterios a que se refiere el artículo anterior y no incurran en ninguna de las causas de exclusión recogidas en el artículo 5, hayan terminado o no con la obtención de un título.

2. Cuando los estudios hayan concluido con la obtención de un título extranjero, el interesado podrá optar entre solicitar la homologación por un título universitario oficial español o la convalidación por estudios parciales, teniendo en cuenta que ambas posibilidades no pueden solicitarse simultáneamente y están sometidas a las siguientes reglas:

a) Cuando se haya solicitado la homologación del título y ésta haya sido denegada, el interesado podrá solicitar la convalidación parcial de sus estudios, siempre que la denegación no se haya fundado en alguna de las causas recogidas en el artículo 5.

b) Cuando los estudios superados para la obtención del título hayan sido ya objeto de convalidación para continuar estudios en España, no se podrá obtener su homologación.

Disposición adicional primera. Normativa comunitaria

Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo establecido sobre la materia en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, el Tratado de la Unión Europea y el derecho comunitario derivado.

Disposición adicional segunda. Especialidades en Ciencias de la Salud

La homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de las especialidades sanitarias se regirá por su normativa específica.

Disposición adicional tercera. Recursos humanos y materiales

El funcionamiento de los comités a que se refiere este Real Decreto se atenderá con los medios humanos y materiales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sin que, en ningún caso, suponga incremento de gasto público.

En vigor desde 1 marzo 2005 por art. único.b) de Real Decreto 1830/2004, de 27 agosto. Téngase en cuenta el art. único párr. 2º del Real Decreto 1830/2004, de 27 agosto.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos

Los expedientes de homologación de títulos extranjeros de educación superior iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

No obstante, los interesados en los procedimientos de homologación al título de Doctor sobre los que todavía no haya recaído resolución definitiva podrán desistir expresamente de sus solicitudes ante el Ministerio de Educación y Ciencia, para solicitar la homologación ante la universidad de su elección, conforme al artículo 22 ter.

Renumerada , quedando modificada su redacción por art. único.11 de Real Decreto 309/2005, de 18 marzo. Su anterior numeración era disp. transit. único.

Disposición transitoria segunda. Homologación a los grados académicos de Diplomado y Licenciado

1. Hasta la fecha prevista en el segundo párrafo de la disposición final cuarta para la entrada en vigor del procedimiento de homologación a los grados académicos correspondientes a los estudios oficiales de Grado y Máster, se podrá solicitar la homologación de títulos extranjeros a los grados académicos de Diplomado y Licenciado.

2. Estas solicitudes se podrán presentar a partir del 1 de abril de 2005 y se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20.

Añadida por art. único.12 de Real Decreto 309/2005, de 18 marzo.

Disposición derogatoria única.Derogación normativa

Quedan derogados el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera.Títulos competenciales

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 149.1.30ª de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda.Modificación del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre

El apartado dos.1 del anexo I del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, queda redactado de la siguiente forma:

«Serán susceptibles de convalidación las asignaturas cursadas en el extranjero cuando el contenido y carga lectiva sean equivalentes, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Coordinación Universitaria en aplicación del artículo 36.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y cuando se cumplan los demás requisitos señalados por la normativa aplicable».

Disposición final tercera.Desarrollo normativo

Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte y a las universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final cuarta.Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El procedimiento de homologación a grado académico recogido en los artículos 1.b), 3.b), 18, 19, 20 y 22 bis.c) entrará en vigor en la fecha en que se haya completado el proceso de renovación del Catálogo de títulos universitarios oficiales, de acuerdo con lo señalado en el apartado 3 de la disposición adicional primera del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado.

Párr. 2º añadido por art. único.13 de Real Decreto 309/2005, de 18 marzo.